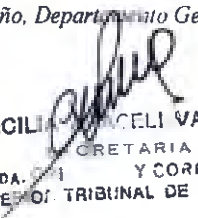


*Superior Tribunal de Justicia*  
*Provincia del Chaco*

SALA SEGUNDA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

  
CECILIA ARACELI VARGAS  
SECRETARIA  
SALA 2DA. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

726

N° 140 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha **06 SEP 2021**, reunidas en Acuerdo las señoras Juezas de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y EMILIA MARÍA VALLE**, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidas por la Secretaria Autorizante **CECILIA ARACELI VARGAS**; tomaron conocimiento del expediente N° **5-165/20** caratulado: "**CALABRONI EDUARDO MIGUEL Y GAMARRA ARIEL SANTIAGO S/ APREMIOS ILEGALES**", con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

**C U E S T I O N E S**

1°) ¿Es procedente el recurso de recurso de casación interpuesto a fs. 705/707 vta.?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:**

I- Que la Sra. Jueza Correccional de General San Martín, Dra. Bibiana M. G. Bianchi, mediante interlocutorio N° 38 de fecha 19 de febrero de 2020, resolvió: "I) **NO HACER LUGAR AL ARCHIVO POR PRESCRIPCIÓN SOLICITADO POR LA DEFENSA** para los imputados **CALABRONI, EDUARDO MIGUEL y GAMARRA ARIEL SANTIAGO**, por el delito de **APREMIOS ILEGALES** (Art. 144 bis inc. 2 del CP) según fundamentos vertidos en los considerandos. II) **NOTIFÍQUESE...**".

Al pronunciarse de dicha manera

inicialmente reconoció que asiste razón a la defensa, en cuanto actualmente la causa se encontraría prescripta por haber transcurrido el plazo máximo previsto como pena para el delito en cuestión, teniendo en cuenta que no se han producido nuevas causas de interrupción de la prescripción. No obstante ello, consideró que está pendiente de resolución un recurso de queja, interpuesto por la defensa, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual hace necesario estar a la resulta del mismo antes de tomar una decisión; siendo éste el mismo fundamento por el cual no se realizó el debate con anterioridad.

Contra dicho decisorio se alzó la defensa, a cargo del Dr. Ramón Daniel Salinas, interponiendo el recurso referido, el cual fuera oportunamente concedido y elevada la causa a esta Sala, se llamó a autos para sentencia, encontrándose actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

En su presentación, el recurrente refiere inicialmente al objeto y admisibilidad del recurso y antecedentes de la causa.

Se agravia por considerar vulnerados el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 de la CN), la seguridad jurídica, el interés general, la economía procesal y el plazo razonable de duración del proceso penal.

Considera que si bien existe un recurso de queja interpuesto ante la CSJN, tal vía recursiva no está contemplada en la ley como un acto

interruptivo de la prescripción, por lo cual la misma debe prosperar.

Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque el resolutorio cuestionado y se ordene el archivo por prescripción de la acción penal en favor de sus defendidos Eduardo Miguel Calabroni y Ariel Santiago Gamarra.

**II- 1)** Reseñado de tal manera el reclamo impugnatorio y habiéndose producido la apertura de la vía casatoria, y no obstante que el resolutorio cuestionado no reviste el carácter de sentencia definitiva porque no pone fin al proceso, aquí cabe proceder a su revisión, sin que ello signifique un apartamiento del criterio inveteradamente sostenido por esta Sala. Ello en razón de que se verifica la existencia de características especiales que imponen y justifican plenamente el puntual distanciamiento de esa regla general, permitiendo la apertura de la vía recursiva extraordinaria, ante la comprobación sustentada por los antecedentes de la causa de un supuesto de arbitrariedad, por carecer la resolución recurrida de fundamentación suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 320:2957). Se asegura mediante esta vía de excepción una adecuada tutela del derecho de defensa en juicio como la cristalización del debido proceso legal y -consecuentemente- una buena administración de justicia.

**2)** Inicialmente, cabe tener presente que tanto la defensa como la jueza interviniente,

confunden un concepto jurídico procesal, refiriéndose al archivo por prescripción cuando debieron referir al sobreseimiento por extinción de la acción penal; figuras procesales penales que se encuentran reguladas en el CPPCh y cuyos motivos de procedencia son distintos.

Habiendo realizado dicha aclaración, también es conveniente tener presente que se ha soslayado la circunstancia que ambos imputados son empleados policiales, lo que le asigna la calidad de funcionarios públicos.

El CP establece que dicho carácter le es conferido a todo aquel que: *"participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente"* (art. 77, párr. 4°).

Esta Sala Segunda en lo Criminal y Correccional se pronunció favorablemente en suspuestos como el peticionado por el impugnante. Así, en autos: "Incidente de Extinción de la Acción Penal, Expte. n° 364/06 "Ramos, Walter Arnaldo s/Omisión de Deberes", Sent. N° 122/10; "Gómez Carlos", Sent. 127/10; "Pereira Walter", Sent. N° 148/10; "Merlo Mario", Sent. N° 40/11 y "Sánchez Gustavo", **Sent. N° 165/14 -en la que intervino la suscripta-**; y definió el tema convocante.

En dichas oportunidades se recordó que: "la norma penal en cuestión contenida en el art. 67, segundo párrafo del C.P., conforme al texto del art. 29 de la Ley n° 25.188 (B.O. del 01/11/99), dispone

que "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".

A fin de establecer el sentido y alcance de la mencionada disposición legal, consultados sus antecedentes parlamentarios (año 2000, pg. 694, par. 14), se advierte que la razón de esta suspensión radica en que: "se considera que el ejercicio de la función pública puede actuar como un inhibidor de la persecución judicial en un determinado delito y que en definitiva éste termine prescribiendo, favoreciéndose de este modo la impunidad".

Zaffaroni, Slokar y Alagia sostienen que la disposición tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Consecuentemente, una corriente doctrinaria ha sostenido que por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal (ministro, secretario, subsecretario, juez), o de sus cómplices o personas de estricta confianza (cf. Derecho Penal. Parte general, pág. 904).

Andrés José D'Alessio -recordando otras opiniones- apuntó: "que dicha suspensión se fundamenta en la posibilidad que ese cargo sea utilizado para

influenciar u obstaculizar la investigación, y que de ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras se ejerce la función pública (Lazcano, Carlos J. (h), C.P. y normas compl., pg. 663), *por lo que existe una importante limitación a la aplicación de esa causal de suspensión* (cf. "Cód. Penal de la Nación", com. y anot., T. I, parte gral., 997)".

Horacio J. Romero Villanueva sostiene que la sanción de la citada norma atendió a la dificultad de descubrir e investigar los delitos cometidos por los funcionarios y empleados públicos, quienes en no pocas veces se aprovechan de su posición para obstruir la acción de la justicia; que se tiende a evitar que el funcionario público pudiera ejercer su influencia o recurrir a sus facultades funcionales para obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal ("Cód. Penal de la Nación", anot. c/jurispr., 3ra. ed., 251)".

Se aprecia que en la presente causa seguida respecto de Eduardo Miguel Calabroni y Ariel Santiago Gamarra por el delito de Apremios Ilegales (art. 144 bis inc. 2° del CP), se citó a juicio a las partes el día 06/10/14, constituyendo éste el último acto procesal con capacidad interruptora de la acción penal.

Desde esa fecha -en que se decretó la citación a juicio- a la del dictado de la resolución impugnada (19/02/20), transcurrió con exceso el término para que opere la prescripción de la acción penal conforme lo determina el art. 62 inc. 2° CP en

relación al delito incriminado y, a su vez, las particularidades del caso, no autorizan a afirmar que esos cinco años hayan transcurrido como producto del aprovechamiento o influencia ejercido por alguno de los nombrados policías en razón del cargo que se encuentran desempeñando, impidiendo o entorpeciendo el progreso y desarrollo del proceso.

Debe tenerse en consideración que el lapso temporal de referencia, tuvo lugar luego de dispuesta la citación a juicio, es decir, con la investigación penal preparatoria agotada, de la cual surgieron elementos de convicción suficientes que autorizaron a la fiscalía requerir la elevación de la causa a juicio contra los nombrados encausados, todo lo cual conduce a sostener con firmeza que dichos funcionarios, en razón de las actividades que cumplían y cumplen dentro de la estructura jerárquica de la Policía Provincial, no pudieron haber obstaculizado el desenvolvimiento de la investigación y el descubrimiento de la verdad real sobre los hechos investigados.

Más bien, la excesiva duración del proceso en la etapa del juicio propiamente dicho, cabe ser atribuida en mayor medida a la pasividad de la actividad judicial, que suspendió el debate por un motivo infundado -el recurso de queja tramitado ante la CSJN contra el interlocutorio N° 24/18 dictado por esta Sala Penal-.

Lo antedicho conduce a concluir que dadas las circunstancias expuestas no deviene

aplicable al caso la suspensión de la prescripción prevista en el segundo párrafo del art. 67 del CP, de conformidad a los precedentes de esta Sala mencionados anteriormente.

3) En efecto, la jueza de instancia única no hizo lugar a la prescripción de la acción solicitada por la defensa, fundando su decisión en el hecho de que se encuentra pendiente de resolución el recurso de queja deducido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, ello no constituye un acto interruptivo ni suspensivo de la prescripción, conforme a lo establecido por el art. 67 del CP, por lo que se verifica la errónea aplicación del derecho penal sustantivo.

La CSJN señaló que: "...la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5 (...) sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal (...) **consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza...**" (Fallos: 337:354, énfasis agregado).

Esta Sala Penal tiene sentado criterio en cuanto a que la prescripción en materia penal detenta el carácter de orden público; que -dada su naturaleza- puede articularse por las partes en cualquier estado de la causa, opera de pleno derecho y la declaración de la misma corresponde efectivizarse aún de oficio (Conf. "Ortellado...", Sent. 76/99; "Zárate, Horacio...", Sent. 34/05; "Penciari", Sent.



09/11; entre otros); precisándose en autos "Rozas Angel c/Romanut Amilcar...", Sent. 60/12 "...que la prescripción opera en todos los casos por el mero transcurso del tiempo, cuando no se adviertan en un proceso en particular la presencia de los actos interruptores."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados precedentes declaró: "...que debe ser declarada aún de oficio en cualquier instancia del proceso, atento a su carácter de orden público, incluso durante la instancia extraordinaria..." (Fallos 325:2129; 324:3583).

El Tribunal Címero sostuvo: "...la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito" (Fallos: 342:2344 y sus citas).

El **derecho a la tutela judicial efectiva** comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) la

libertad de obtener una sentencia de fondo, es decir, motivada y fundada en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) que esa sentencia se cumpla, o sea, la ejecutoriedad del fallo. En el art. 18 de la Constitución Nacional se establece la inviolabilidad de la **defensa en juicio** de la persona y de los derechos. A su vez el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones. Y el artículo 25 establece el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por lo expresado, atento no contarse en estos autos con informes actualizados que permitan conocer si los acusados registran o no antecedentes penales computables (Conf. in re "Mansilla" -Sent. 120/03-); a fin de comprobar la inexistencia de la causal interruptiva prevista en el acápite "a" del

art. 67 cuarto párrafo del CP, corresponde remitir estos autos al juzgado de origen a fin de que obtenga dichos informes (Conf. autos "Pereira" -Sent. 148/10- y "Gagliano" -Sent. 118/21-) y de acreditarse la inexistencia de tal recaudo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 inc. 3° del Código Penal, resultará procedente el dictado del sobreseimiento por prescripción de los encausados, en razón de que el órgano jurisdiccional puede cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso, en la etapa del juicio e inclusive en fases posteriores determinadas normalmente por la interposición de recursos.

En otro orden, se advierte un vacío en el impulso procesal por parte de las autoridades judiciales desde el momento en que se suspendió la audiencia de debate en fecha 12/12/2018.

Es determinante lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al tema convocante: *"En cuanto a la conducta de las autoridades estatales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial o administrativo con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo"* Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. 25/11/2003, párr. 211 y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, Sent. 1/12/16, párr. 158; y Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Sent. 5/02/2018, párr. 144.

En el precedente "Palacio" Sent. 306/16

de la Secretaría de Asuntos Constitucionales de este Superior Tribunal de Justicia, la suscripta -en disidencia- citó el fallo "Mezzadra" de la CSJN, en el cual el Dr. Lorenzetti remarcó que el estado de derecho exige tanto el derecho a la jurisdicción y la defensa en juicio, como que el acceso a tales garantías esté gobernado por el postulado de la celeridad. Y este principio se infringe no solo al impedir el acceso al órgano judicial sino también cuando la postergación del trámite del proceso se debe, esencialmente, a la conducta irregular de un órgano judicial en la conducción de la causa, que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil.

Por lo tanto, dados los argumentos expuestos, me expido favorablemente en lo que fuera materia de análisis. **ASÍ VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:**

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba la Sra. Ministra preopinante, voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:**

De acuerdo al resultado de la cuestión tratada, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido a fs. 705/707 vta. por la defensa, revocando la resolución N° 38 dictada por el Juzgado Correccional de General José de San Martín de conformidad al art. 490 del CPPCh, sin costas. Remitir la presente causa a su juzgado de origen a los fines establecidos en el apartado **3)** de la presente. **ASÍ**

VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

Adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A N° 140/**

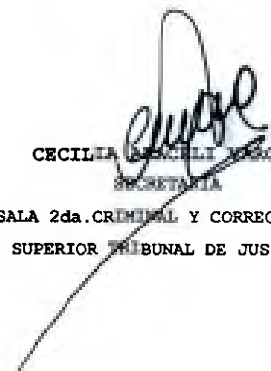
**I-** HACER LUGAR al recurso de casación de fs. 705/707 vta. deducido por la defensa, revocando la resolución N° 38 dictada por el Juzgado Correccional de General José de San Martín; sin costas.

**II-** REMITIR a su juzgado de origen a los fines previstos en el apartado 3) del presente.

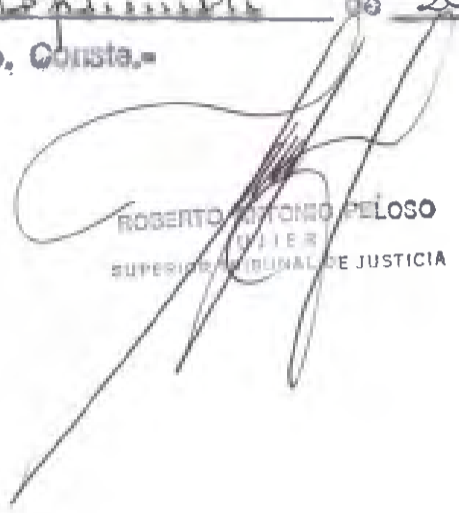
**III-** REGÍSTRESE. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase los autos.

  
EMILIA MARÍA VALLE  
JOCAL  
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
INÉS ISABEL MARÍA GRILLO  
PRESIDENTA  
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
CECILIA EMILIA VARGAS  
SECRETARIA  
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

El 07 de Septiembre de 2021  
Salíó a Despacho, Consta.-



ROBERTO ANTONIO PELOSO  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA